

*San Miguel de Tucumán, 24 de julio de 2001.-*

**DECRETO N° 1.850 /3 (ME)**

VISTO las leyes N° 6.987 de Administración Financiera y N° 7.132 de adhesión a la Ley Nacional N° 25.344; y

**CONSIDERANDO:**

Que la difícil situación por la que atraviesa la economía Nacional con las consecuencias de público conocimiento sobre las finanzas públicas, y la repercusión de dicha emergencia en las finanzas Provinciales hacen necesario prever el estado de emergencia económico financiera del Estado Provincial.

Que en un marco de razonabilidad es deber y responsabilidad del Estado, prever y afrontar la emergencia, disponiendo las medidas necesarias y adecuadas para superarlas, en consonancia con el compromiso asumido por las provincias con el Gobierno de la Nación, tendiente a lograr el equilibrio de las finanzas (déficit cero).

Que en función de lo expuesto queda plenamente justificado el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia, cuya viabilidad jurídica tiene pleno reconocimiento doctrinario y jurisprudencial, con recepción expresa en la Constitución Nacional y regulación procedimental en el orden provincial a través de la Ley N° 6.686.

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**I- REGULACION DE EMERGENCIA DE LAS CONTRATACIONES VIGENTES.**

**ARTICULO 1°.-** Agrégase como artículo 2° de la Ley N° 7.132, de adhesión a la Ley Nacional N° 25.344 el siguiente:

- ♦ **"Artículo 2°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 25.344 a los contratos celebrados con anterioridad al 31 de julio de 2001. Los acuerdos mencionados en el artículo 3 de la Ley N° 25.344 deberán celebrarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por Resolución del Ministro de Economía. Vencido dicho plazo sin arribarse a un acuerdo se aplicará la rescisión prevista en la norma".

**ARTICULO 2°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a renegociar el Contrato de Prestación de Servicios con el Banco del Tucumán S.A. cuyo texto definitivo fuera aprobado por el Decreto 1226/3 MP-1996. Esta renegociación estará sujeta a las siguientes pautas:

- a) El plazo establecido en la cláusula novena, podrá ampliarse en un máximo de hasta 5 (cinco) años adicionales, manteniendo la previsión, a partir de esta última fecha de la renovación anual prevista en el contrato original.
- b) La retribución máxima establecida en la cláusula sexta será reducida a cero durante los primeros seis meses, contados a partir de la puesta en vigencia de la

*San Miguel de Tucumán,*

renegociación autorizada por el presente y desde el séptimo mes deberá ser inferior a la establecida en la actualidad.

- c) Las demás condiciones del contrato serán acordadas entre las partes.
- d) Ampliar el plazo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 6.763, de tres (3) a cinco (5) años.

**II - APORTE OBLIGATORIO REINTEGRABLE**

**ARTICULO 3°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, por razones de emergencia económica y financiera, a implementar un aporte obligatorio reintegrable, que deberá ser ingresado mensualmente por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se ajustará a las condiciones establecidas en el presente Decreto.

**ARTICULO 4°.-** Los contribuyentes locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, cuyos ingresos totales anuales atribuibles a Tucumán (gravados, no gravados o exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos) derivados de operaciones efectuadas durante el período fiscal 2.000, hayan superado la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.), ingresarán el 5%o (Cinco por mil) sobre el promedio mensual de la base imponible, atribuible a Tucumán, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal año 2000.

Se incluyen además en el presente artículo, a los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral que a través de agencias, oficinas, sucursales, establecimientos o representaciones, comercialicen en esta Provincia bienes y/o servicios provistos por sus respectivas casas centrales o matrices con domicilio real o legal en otras jurisdicciones.

**ARTICULO 5°.-** El aporte dispuesto por el artículo 3° del presente decreto tendrá vigencia hasta el mes de febrero inclusive, del año 2002.

**ARTICULO 6°.-** Los importes ingresados serán utilizados para la cancelación de impuestos provinciales a partir de marzo de 2002 y en igual cantidad de meses del período del aporte. En caso de no resultar factible este procedimiento, por razones de fuerza mayor, los mismos serán percibidos mediante el cobro de certificados de libre disponibilidad para el pago de impuestos provinciales.

**ARTICULO 7°.-** El producido de este aporte se destinará exclusivamente a la financiación de la provisión de insumos, mantenimiento, refacción y ampliación de establecimientos hospitalarios y educativos de la Provincia, no pudiéndose bajo ningún concepto ser afectado al pago de personal.

**ARTICULO 8°.-** Será autoridad de aplicación del presente capítulo, en lo que resulte pertinente, la Dirección General de Rentas. A tal efecto se le otorgan para su cumplimiento, todas las facultades previstas en la Ley N° 5.121 y sus modificatorias.

**ARTICULO 9°.-** La falta de pago en tiempo y forma del aporte previsto, dará lugar a la aplicación de las sanciones e intereses previstos en la Ley N° 5.121 y sus modificatorias.

*Poder Ejecutivo*

*Cucumán*

*San Miguel de Cucumán,*

### **III - CAJA UNICA DE PAGOS**

**ARTICULO 10°** Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar un Sistema de Caja Única de Pagos, tendiente a coordinar y centralizar en la Tesorería General de la Provincia la decisión e instrumentación de todos los pagos de la Administración Pública Provincial, incluyendo los Organismos Centralizados, Descentralizados, Autárquicos y Cuentas Especiales, con excepción de la Caja Popular de Ahorros.

### **IV.- INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS**

**ARTÍCULO 11°** Declárase la inembargabilidad de todas las cuentas bancarias oficiales de la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados y Autárquicos, con excepción de la Caja Popular de Ahorros, ya sea que las mismas se encuentren nominadas en moneda nacional o en Bonos de Cancelación de Deudas Ley N° 5.728, tanto en sus saldos como en sus ingresos.-

### **V - GASTO EN PERSONAL**

**ARTICULO 12°** Redúcese por un período de 120 días, a partir del 1° de agosto de 2001 en un quince por ciento (15%), la remuneración de los funcionarios superiores del Poder Ejecutivo hasta el nivel de Secretario de Estado, y de las autoridades de conducción de los entes descentralizados y autárquicos de la Administración Pública Provincial. En el caso de los organismos colegiados se entiende comprendidos en la reducción a todos los funcionarios que integren la conducción de los mismos. Se encuentran incluidos en las disposiciones del presente artículo los titulares de los Organismos Controladores y de la Defensoría del Pueblo.

**ARTICULO 13°.-** Invítase al Poder Judicial y al H. Tribunal de Cuentas a adoptar medidas similares en el ámbito de su competencia.-

### **VI - SAPEM**

**ARTICULO 14°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), a efectos de la administración y explotación del servicio de Agua y Cloacas y/o para el desarrollo de cualquier otra actividad que considere necesaria y asegure una mayor eficiencia en el funcionamiento del Sector Público Provincial, quedando facultado el Poder Ejecutivo a reglamentar todos los aspectos legales, operativos y realizar las ampliaciones y/o adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar cumplimiento al presente Capítulo.-

### **VII - ANTICIPOS FINANCIEROS A MUNICIPIOS Y COMUNAS RURALES**

**ARTICULO 15°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para otorgar a los Municipios y Comunas Rurales anticipos financieros en Títulos Públicos con el objeto de financiar programas de obras públicas en la órbita de esas jurisdicciones. Tales anticipos deberán ser reintegrados por los beneficiarios en un plazo máximo de cinco años pudiendo ser transformados en aportes no reintegrables conforme a las previsiones presupuestarias del Gobierno Provincial.

*San Miguel de Cucumán,*

**ARTICULO 16°** -La instrumentación del artículo anterior se realizará mediante Convenios a celebrarse entre el Poder Ejecutivo y los Municipios o Comunas Rurales beneficiarios de los anticipos financieros en los que deberán definirse las obras públicas a realizar y convenir la contratación, ejecución y supervisión de las obras por parte de los correspondientes organismos técnicos del Poder Ejecutivo Provincial.

**VIII – RÉGIMEN DE EMPLEO - PERSONAL MAYOR DE 54 AÑOS**

**ARTÍCULO 17°.-** Los agentes dependientes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Autárquica, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, y de las Comunas Rurales de la Provincia, que gocen de estabilidad en sus cargos y que alcancen o hayan alcanzado los 54 (cincuenta y cuatro) años de edad quedan dispensados de la prestación de servicios y del cumplimiento de las restantes obligaciones inherentes a la relación de empleo público, con excepción de aquellos casos en que las Autoridades de cada Poder dispongan lo contrario por acto fundado en razones de imprescindible necesidad vinculada con el servicio público, y ponderada con los alcances y en la forma que establezca la reglamentación.- El personal comprendido en el presente decreto continuará percibiendo su remuneración con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su importe bruto, hasta la fecha en que reúna los recaudos necesarios para acceder a un beneficio jubilatorio ordinario, por invalidez, o edad avanzada. No se aplicará la reducción a que se refiere este decreto para el cálculo de ingreso a los respectivos regímenes de los aportes y contribuciones al sistema previsional y de Obra Social, pero sí será considerada la misma para determinar las retenciones que deban practicarse sobre la remuneración del agente, quedando la diferencia a cargo del empleador.-

El régimen que se establece en este artículo entrará en vigencia a partir del día 1 de agosto de 2.001.-

El personal que al 1° de agosto de 2001 reuniese los requisitos exigidos para acceder a un beneficio jubilatorio y no haya iniciado los trámites correspondientes, queda relevado de sus funciones y se le abonará una retribución equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración normal y habitual, por un término de noventa (90) días, dentro del cual deberá acreditar haber iniciado los mismos. Caso contrario se procederá a la rescisión de la relación de empleo público, en los términos del artículo 9°, inciso d) de la Ley N° 5.473.

La presente disposición se aplicará automáticamente al personal que en lo sucesivo se encuentre en la situación prevista en el párrafo anterior, ya sea que se encuentre prestando servicio efectivo o haya sido relevado del mismo por aplicación del presente artículo.

Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la presente disposición.-

**IX - INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA Y EDUCATIVA**

**ARTICULO 18°.-** Créase el Fondo Permanente de Aporte al Financiamiento de los Sistemas de Salud y de Educación.

*San Miguel de Tucumán,*

**ARTICULO 19°.-** El fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) El canon y demás ingresos que se deriven de las concesiones autorizadas por el mismo.
- b) Los fondos Nacionales vigentes o a crearse en el futuro destinados a planes de infraestructura o equipamiento hospitalario.
- c) Las contribuciones, legados y donaciones.
- d) Otros recursos que se asignen para el cumplimiento de sus fines específicos.

**ARTICULO 20°.-** Los ingresos previstos por el artículo anterior ingresarán a una Cuenta Especial con los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 5.692 y el Decreto de Necesidad y Urgencia que establece el Sistema de Cuenta Única del Sector Público Provincial.-

**ARTÍCULO 21°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, mediante Licitación Pública, la concesión total o parcial por un término de hasta treinta (30) años, de las siguientes operaciones cuya gestión actual está a cargo de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia:

- a) Juegos de Ruleta, Carteados y similares que los sustituyan, modifiquen o complementen en el futuro.
- b) Las que se realicen mediante la utilización de máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso que puedan otorgar premios.

APROVICH  
ECONOMIA

**ARTICULO 22°** El Poder Ejecutivo reglamentará en cada caso, las alternativas, modalidades y procedimientos que se observarán en el proceso licitatorio y del contrato de concesión a suscribirse.

**ARTICULO 23°.-** Las licitaciones que se autorizan por la presente Ley, deberán establecer en cada caso:

- a) La estimación del valor de las explotaciones a concesionar que surjan del flujo de ingresos netos futuros atribuibles a aquellas.
- b) El canon a pagar por el concesionario.

**ARTICULO 24°.-** En el procedimiento licitatorio la Comisión de Preadjudicación interviniente estará constituida por tres (3) integrantes de la Honorable Legislatura y tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, debiéndose regular su funcionamiento en el Decreto reglamentario respectivo.

**ARTICULO 25°.-** De conformidad a lo establecido precedentemente, son inaplicables a los juegos que se concesionan y cuyos beneficios integran el Fondo, las disposiciones de las Leyes N° 5.115 y N° 5.087 en tanto atribuyen la explotación y los recursos a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán o disponen el ingreso de estos últimos a rentas generales.

**ARTICULO 26°.-** La administración del Fondo estará a cargo del Ministerio de Economía

*San Miguel de Cucumán,*

**ARTICULO 27°.-** La reglamentación determinará los mecanismos para el establecimiento de las prioridades en orden a las finalidades previstas para el fondo, previendo la intervención de las áreas específicas en tales aspectos.

**X - ELIMINACION DE EXTENSIÓN HORARIA**

**ARTÍCULO 28°.-** Suspéndese a partir del 01 de agosto de 2001, la vigencia de todo régimen de retribución o compensación por extensión horaria y libre disponibilidad, para los agentes de la Administración Pública Centralizada, Organismos Descentralizados y Autárquicos, quedando sin efecto a partir de dicha fecha todos los beneficios otorgados hasta el dictado del presente Decreto.- Invítase al Honorable Tribunal de Cuentas, a la Defensoría del Pueblo y a las Municipalidades de la Provincia a adherir a las disposiciones de esta norma.- El Poder Ejecutivo podrá restablecer la vigencia de los regímenes respectivos para aquellos servicios que considere indispensables para el desenvolvimiento de su actividad normal.

**XI - REASIGNACIÓN DE FUNCIONES**

**ARTÍCULO 29°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer el traslado de cualquier agente menor a los 35 años de edad, perteneciente a cualquier Órgano o Repartición de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada o Autárquica, a fin de que pase a integrar la planta de personal de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia, como personal

de las mismas.-

**XII - CAPACITACION DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 30°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar licencias especiales por capacitación laboral de hasta tres ciclos lectivos anuales consecutivos de duración, con goce del setenta por ciento (70%) de la remuneración total, normal y habitual, para aquellos agentes que deseen iniciar o completar estudios vinculados a las necesidades del Estado Provincial. El plazo fijado podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia que el mismo determine.

El Poder Ejecutivo podrá ofrecer planes especiales de estudios con goce de este beneficio para el personal que resulte involucrado en los procesos de reestructuración, reforma y modernización del Estado.

**XIII - REESTRUCTURACION DE ORGANISMOS PROVINCIALES**

**ARTÍCULO 31°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en la naturaleza, estructura o función de los órganos administrativos, dentro de su ámbito específico, que hubieran sido creados por Ley Provincial; siendo dicha modificación extensiva a la reestructuración, fusión o disolución de los mismos, siempre que no afecte el derecho a la estabilidad de aquellos agentes que lo hayan adquirido de acuerdo a las normas vigentes.

**ARTICULO 32°.-** Las medidas de emergencia que se adoptan por disposición del presente decreto, podrán ser aplicadas hasta el 31 de diciembre de 2002, siendo ello facultad del Poder Ejecutivo.

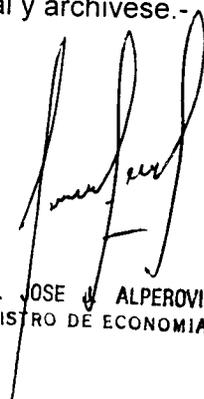
*San Miguel de Tucumán,*

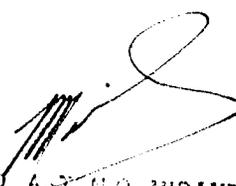
**ARTICULO 33°.-** Derógase el artículo 12 de la Ley 6.181 y toda otra norma que se oponga al cumplimiento del presente decreto, el que reviste el carácter de Orden Público.

**ARTICULO 34°.-** Comuníquese a la H. Legislatura en los términos de la Ley N° 6.686.

**ARTICULO 35°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

**ARTICULO 36°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

  
C. P. N. JOSE ALPEROVICH  
MINISTRO DE ECONOMIA

  
JULIO ANTONIO MIRANDA  
GOBERNADOR de TUCUMAN